



18:22 hrs

PES-47

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

Entrega: Sambel Sosa

Recibe: Carolina Sierra

Fecha: 19 de mayo-21

**Asunto:** SE PRESENTA QUEJA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 259 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Se anexan capturas de pantalla, en 2 fojas por un solo lado.  
Un tanto de copia de traslado con mismo anexo, en 12 fojas.

**M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA  
SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
PRESENTE.**

**DATO PROTEGIDO**

en mí carácter de candidata a la Presidencia por el Municipio de San Francisco de los Romo por la Coalición "Por Aguascalientes" que integran el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, personalidad que tengo debidamente acreditada ante el Instituto Estatal Electoral, señalando como domicilio leal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en **DATO PROTEGIDO**

**DATO PROTEGIDO** Ags., y autorizando desde este momento para los mismos fines y actuaciones a los **CC. LIC. DATO PROTEGIDO**

**DATO PROTEGIDO**

ante este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, atentamente solicito:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4, 34, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 Bis de la Ley General en Materia de Delitos Electorales; 25 fracción IX, 160, 242 fracción XIII, 244 fracción IX, 246 fracción IV, 268 fracción IV y 274 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y demás relativos y aplicables en Materia Político-Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes vengo a presentar denuncia en contra de QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES de los hechos que se narrarán, por incurrir en las conductas que se prohíben por la Legislación Electoral, en virtud de los de propaganda político-electoral que violan el principio de equidad y legitimidad en la contienda como lo es publicidad con mensajes de calumnias o que limitan y que vulneran el derecho político de las mujeres en razón de género, tal como se desprende de lo ordenado por el Artículo 258 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes que a su letra expresa dice:

"ARTÍCULO 258.- El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras."

Por lo tanto, con la finalidad de cumplir con lo ordenado por el artículo 259 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, manifestó lo siguiente:

a) Nombre del quejoso y/o denunciante: **DATO PROTEGIDO**

en mí carácter de candidata a la Presidencia de San Francisco de los Romo por la Coalición "Por Aguascalientes" que integran el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, con cabecera en la Ciudad de Aguascalientes.

b) Domicilio para oír y recibir notificaciones y quien las puede recibir en mi nombre: Las oficinas ubicadas en **DATO PROTEGIDO**

**DATO PROTEGIDO**

c) Documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería del promovente: Está se acredita al tenor de la aprobación de mi candidatura en fecha 31 de marzo de 2021, tal y como lo menciona en la resolución IEE-CME-SFR-R01/2021 del Consejo Municipal Electoral de San Francisco de los Romo por el Secretario Técnico de dicho Consejo.

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se sustenta la denuncia y los preceptos presuntamente violados: Se atiende este requisito en los apartados de HECHOS y CONSIDERACIONES DE DERECHO del presente ocurso.

e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o en su caso mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promotor acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y no le hubiesen sido entregadas, y su relación con cada uno de los hechos.

Al respecto se presentan las pruebas atinentes en el apartado denominado PRUEBAS del presente ocurso.

f) Acompañar copias de traslado para cada uno de los denunciados: Mismas que se acompañan a la presente denuncia.

La presente denuncia se funda en las siguientes cuestiones de hecho y consideraciones de derecho, por haberse actualizado hechos que constituyen la violación a la legislación político-electoral en virtud de los actos de propaganda político-electoral que violan el principio de equidad y legitimidad en la contienda como lo es publicidad con mensajes de calumnias o que limitan y que vulneran el derecho político de las mujeres en razón de género

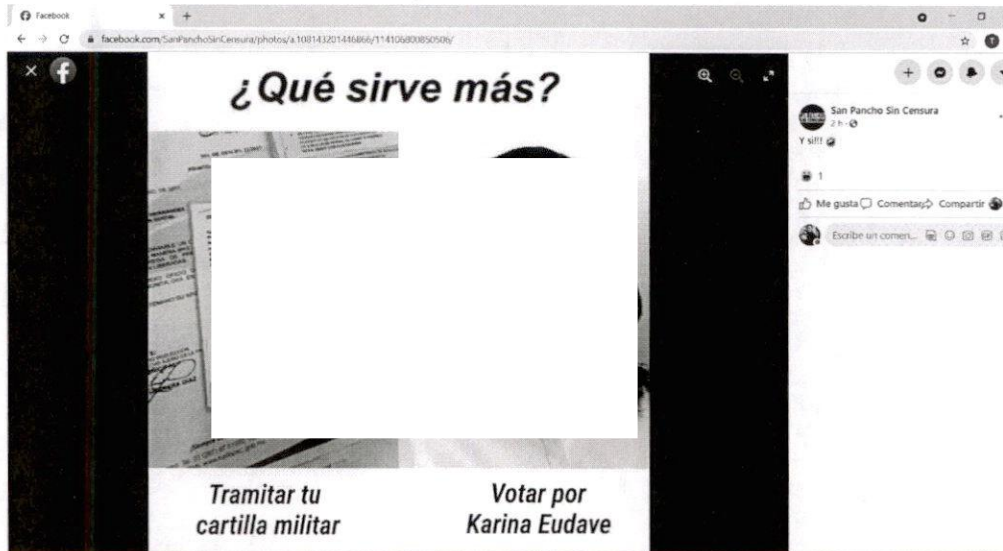
## HECHOS

1. En fecha 21 de octubre de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes aprobó el acuerdo CG-A-28/2020 que contiene la Agenda Electoral del Proceso Electoral 2020-2021.
2. En fecha 03 de noviembre de 2020, quedó formalmente instalado el Consejo General del Instituto Estatal Electoral para el inicio del Proceso Electoral Local 2020-2021.
3. En fecha 19 de abril del 2021, dio inicio la fase de CAMPAÑA dentro del Proceso Electoral Local indicado, de conformidad con lo referido el numeral 2 que antecede, y lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; 17 apartado B de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 1, 98, 104 inciso F, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1 fracciones IV y

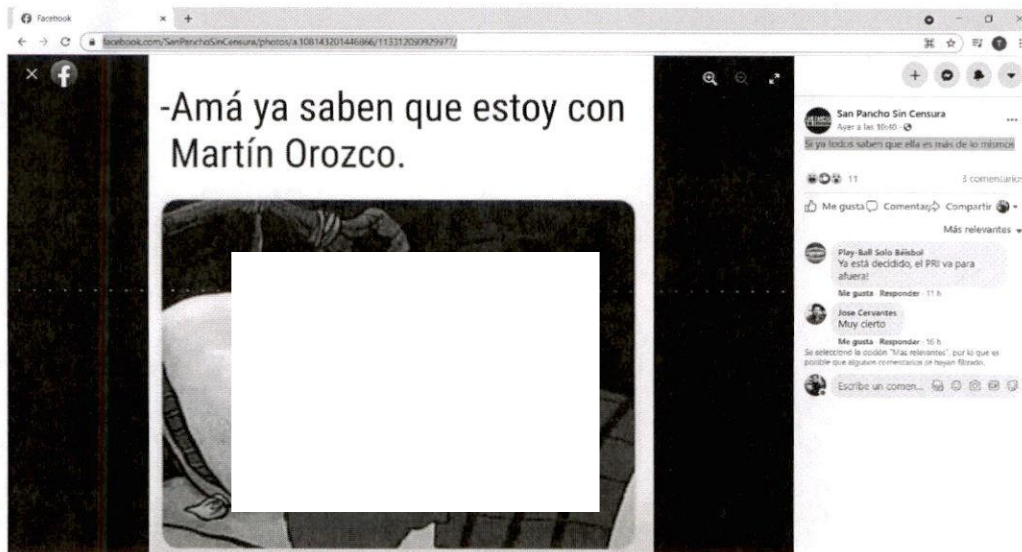
VI, 12, 14, 22, 23, 64, 66, 68, 69, 74 último párrafo, 76 fracción I, 126, 130 y 131 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

4. Me permito señalar que el día 18 de mayo del dos mil veintiunos, siendo aproximadamente las 13:00 horas, la suscrita me percató de la existencia de una cuenta en la red social Facebook con nombre de perfil "San Pancho Sin Censura", en donde se vierten múltiples publicaciones que son consideradas calumnias, y que limitan o vulneran el derecho político de las mujeres en razón de género, en este caso, mis propios derechos político electorales, dado mi carácter de Candidata a la Presidencia del Municipio de San Francisco de los Romo por la Coalición "Por Aguascalientes" que integran el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, dicha publicidad se puede encontrar en el siguiente link de internet: <https://www.facebook.com/SanPanchoSinCensura>, en donde se encuentran también las siguientes publicaciones (se describe dirección de internet, descripción de la publicación e imagen)

- a) <https://www.facebook.com/SanPanchoSinCensura/photos/a.108143201446866/114106800850506/> con descripción : "Y sí!!!" con fecha 18 de mayo de 2021 a las 11:14 horas y la siguiente imagen:



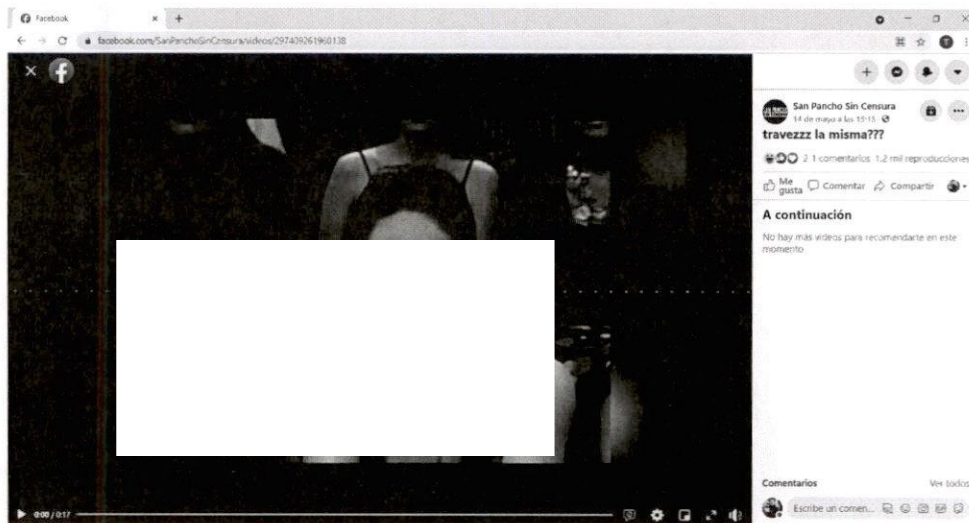
- b) <https://www.facebook.com/SanPanchoSinCensura/photos/a.108143201446866/113312090929977/> con descripción : "Si ya todos saben que ella es más de lo mismos" con fecha 17 de mayo de 2021 a las 10:40 horas y la siguiente imagen:



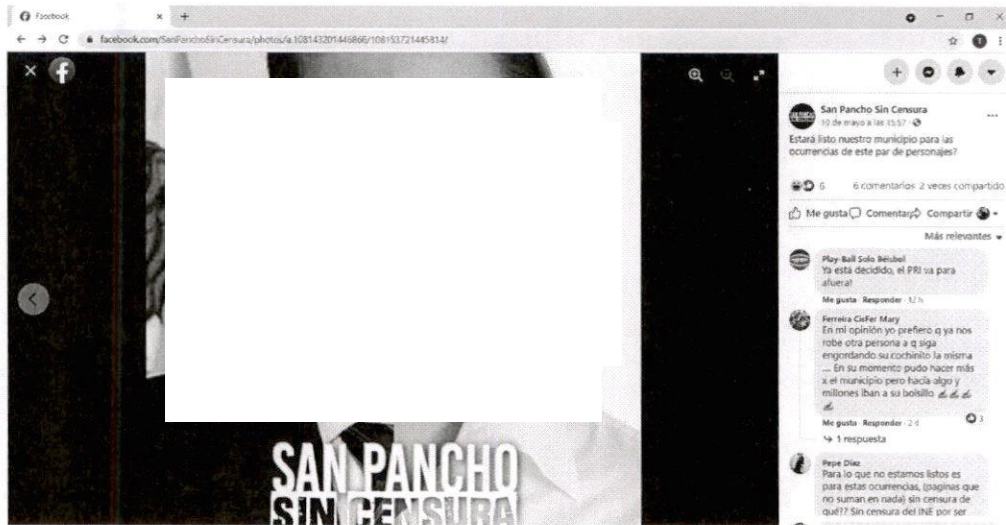
- c) <https://www.facebook.com/SanPanchoSinCensura/photos/a.108143201446866/112947497633103/> con descripción: "Son lo mismo" en fecha 16 de mayo de 2021 a las 16:18 horas con la siguiente imagen:



- d) <https://www.facebook.com/SanPanchoSinCensura/videos/29740926196013> video con descripción: "travezzz la misma???" en fecha 14 de mayo a las 15:15 horas:



- e) <https://www.facebook.com/SanPanchoSinCensura/photos/a.108143201446866/108153721445814/> con descripción: “Estará listo nuestro municipio para las ocurrencias de este par de personajes?” con fecha 15 de mayo de 2021 a las 15:57 horas con la imagen siguiente:



## CONSIDERACIONES DE DERECHO

Por lo expuesto en el apartado de Hechos que antecede, los actos realizados por el perfil mencionado de la red social Facebook se advierte una completa violación a mis derechos políticos, conforme a los artículos 20 Bis de la Ley General en Materia de Delitos Electorales; 25 fracción IX, 160, 242 fracción XIII, 244 fracción IX, 246 fracción IV, 268 fracción IV y 274 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y demás relativos y aplicables en Materia Político-Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de los cuales destaco:

*LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES...*

...Artículo 20 Bis. Comete el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género quien por sí o interpósita persona:

**I. Ejerza cualquier tipo de violencia, en términos de ley, contra una mujer, que afecte el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o el desempeño de un cargo público;**

II. Restrinja o anule el derecho al voto libre y secreto de una mujer;

**III. Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia a una precandidatura o candidatura de elección popular;**

IV. Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia al cargo para el que haya sido electa o designada;

V. Impida, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier cargo público; rindan protesta; ejerzan libremente su cargo, así como las funciones inherentes al mismo;

VI. Ejerza cualquier tipo de violencia, con la finalidad de obligar a una o varias mujeres a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad, en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

VII. Limite o niegue a una mujer el otorgamiento, ejercicio de recursos o prerrogativas, en términos de ley, para el desempeño de sus funciones, empleo, cargo, comisión, o con la finalidad de limitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

**VIII. Publique o divulgue imágenes, mensajes o información privada de una mujer, que no tenga relación con su vida pública, utilizando estereotipos de género que limiten o menoscaben el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;**

IX. Limite o niegue que una mujer reciba la remuneración por el desempeño de sus funciones, empleo, cargo o comisión;

X. Proporcione información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas o jurisdiccionales en materia electoral, con la finalidad de impedir el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;

XI. Impida, por cualquier medio, que una mujer asista a las sesiones ordinarias o extraordinarias, así como a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo;

XII. Impida a una mujer su derecho a voz y voto, en el ejercicio del cargo;

XIII. Discrimine a una mujer embarazada, con la finalidad de evitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad, o de cualquier otra contemplada en la normatividad, y

**XIV. Realice o distribuya propaganda político electoral que degrade o denigre a una mujer, basándose en estereotipos de género, con el objetivo de**

## **menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.**

*Código Electoral del Estado de Aguascalientes...*

*... ARTÍCULO 160.- La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos y los candidatos independientes se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º de la CPEUM.*

*En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien, discriminen, denigren a las personas o constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.*

*También deberá omitirse la utilización de los datos personales, información o imágenes de niñas, niños o adolescentes, salvo que sea otorgado con su consentimiento y el correspondiente por quien ejerza la patria potestad, de acuerdo con las leyes y reglamentos aplicables en la materia, y que con la difusión no se pongan en riesgo sus derechos.*

Lo anterior en razón de que es una publicación con una clara y evidente intención de menospreciar mi candidatura y mi persona, a efecto de denigrarme y evitar que contienda a ocupar un cargo público, ya que se advierte que la manera de anunciar un hecho contrario a la verdad pública y legal, por lo que es más que evidente que se está realizando de manera dolosa y violenta hacia mi persona.

Aunado a lo anterior el actor de dicho acto propagandístico electoral tiene la intención de tener el mayor alcance posible al hacerlo en un medio digital y reiteradamente en contra de mi persona, y que incluso al día de la presentación de la misma sigan presentándose mensajes de odio, discriminación y demás prohibidas por la legislación electoral, lo que representan un claro ataque a mi derecho de vivir una vida libre de violencia, así como a ejercer mis derechos civiles y políticos.

Lo que se pretende es evitar la discusión del electorado del Municipio de San Francisco de los Romo a raíz de denostar y limitar mis derechos políticos como candidata a la presidencia de dicho municipio por la Coalición "Por Aguascalientes" que integran el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática.

Cabe mencionar que la Sala Superior determinó que, en cuanto a la acreditación de hechos por violencia política contra las mujeres en razón de género, las pruebas que aportan las víctimas gozan de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

En ese sentido, la manifestación de la víctima por actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

De igual forma, se consideró por la propia Sala Superior que la valoración de las pruebas en casos de Violencia política contra las mujeres en razón de género, debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Así, reiteró la Sala Superior que si la previsión que excepciona la regla del *onus probandi* establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto se traduce en que la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción

Consecuentemente, es de vital relevancia advertir que como en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, se encuentra involucrado un acto de discriminación, por tanto, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba.

Como referencia a los dichos anteriores se comparten el siguiente criterio jurisprudencial:

#### **Jurisprudencia 48/2016**

**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.** De lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir



si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

*Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*

## **MEDIDAS CAUTELARES**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 265 del Código Electoral del Estado, se solicita como parte de la investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realice por el Instituto una investigación de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Asimismo, se dicten de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación y se propongan por parte de la Secretaría Ejecutiva el dictado de medidas cautelares, que se propongan al Consejo para que éste, en un plazo de veinticuatro horas, resuelva lo conducente para la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el Código Estatal Electoral, **además se solicita de manera inmediata, se ordene el retiro del perfil de la red social Facebook con nombre "San Pancho Sin Censura"** con la dirección o liga de internet <https://www.facebook.com/SanPanchoSinCensura> y las publicaciones de referencia en el capítulo de HECHOS, a fin de que se deje de vulnerar la esfera de legalidad en perjuicio de mis intereses y derechos políticos.

Por lo que se deberá ejercer la facultad que se atribuye a la Secretaría Ejecutiva para solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados, y con la misma finalidad requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

En razón de lo anterior, y habiendo quedado debidamente acreditadas las violaciones a la ley electoral, pido se sancione conforme a derecho a QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES.

Una vez expuestas las razones de hecho y las consideraciones de derecho me permito ofrecer las siguientes:

## **P R U E B A S**

**1.- DOCUMENTAL PUBLICA EN VÍA INFORME.** Consistente en la resolución IEE-CME-SFR-R01/2021 del Consejo Municipal Electoral de San Francisco de los Romo por el Secretario Técnico de dicho Consejo donde se aprobó mi candidatura en fecha 31 de marzo de 2021.

**1.- DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistentes en las captura de pantalla extraídas desde el portal de la red social- digital Facebook, en específico de la página "San Pancho Sin Censura" en diversas fechas, mencionadas en el capítulo de HECHOS con link de internet para constancia de existencia <https://www.facebook.com/SanPanchoSinCensura>. Dichas capturas de imágenes de agregan como anexo 1 al presente ocurso.

**2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo que beneficie a las pretensiones de mi representado, relacionando la presente probanza con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.

**3.- PRESUNCIONAL.** En su triple aspecto Lógico, Legal y Humano en la medida que beneficien las pretensiones de mi representado, relacionando la presente probanza con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.

**POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON EL DEBIDO RESPETO SOLICITO DE ESTE H. SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, TENGA A BIEN REALIZAR LAS SIGUIENTES DILIGENCIAS:**

**PRIMERO.-** Se reconozca la personalidad con que me ostento para todos los efectos legales a los que haya lugar en derecho y se admita la presente Queja y/o Denuncia en términos de Ley.

**SEGUNDO.-** Se realicen todas y cada una de las diligencias que se consideren necesarias para la investigación y posterior acreditación de las conductas aquí denunciadas; y se permita coadyuvar con la función a los profesionistas indicados en el proemio de la presente queja.

**TERCERO.-** Una vez satisfechos los extremos de la Ley de la Materia, considerando que la conducta realizada es grave y, se sancione a quienes señalo en el proemio de esta queja o a quien resulte responsable por los hechos que se narran en este escrito, cuantificando la falta e imponiendo sanción ejemplar, como lo prevé la legislación de la materia.

**CUARTO.-** Se otorgue la medida para que de manera inmediata, se ordene el retiro/baja del perfil de la red social Facebook con nombre "San Pancho Sin Censura" con link de internet <https://www.facebook.com/SanPanchoSinCensura>.

**Protesto lo Necesario.**

Aguascalientes., Ags, a 19 de mayo de 2021.

**DATO PROTEGIDO**

Candidata a la Presidencia de San Francisco de los Romo por la Coalición "Por Aguascalientes" que integran el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática.